

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001238-2025 DE MARTES, 05 DE AGOSTO DE 2025

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y la Resolución EPA-RES- 000430-2024 del 31 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, Epa Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, analizó la documentación presentada mediante código de registro EXT-AMC-25-0060431 de fecha 19 de mayo de 2025, por la empresa **CAR WASH TROPICAL**, identificado con el Nit. 72178794-6, con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. **EPA-CT-0000853-2025**, del 21 de julio de 2025, en el que expuso lo siguiente:

"(...)

2. DOCUMENTACION SOPORTE

El usuario presentó la siguiente documentación:

- Plan de cumplimiento al AUTO N° EPA-AUTO-000132-2025.

3. REVISION DE LA DOCUMENTACION.

En atención a lo dispuesto en el Auto N° EPA-AUTO-000132-2025, así como al Plan de Cumplimiento allegado por el establecimiento comercial **CAR WASH TROPICAL**, se procedió a la revisión, verificación y análisis técnico de la documentación presentada, con el fin de determinar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el acto administrativo y la normativa ambiental aplicable. A continuación, se detalla lo encontrado:

3.1. Verificación del cumplimiento del Artículo 1°, literales 1 y 2, del Auto N° EPA-AUTO-000132-2025

- **Literal 1:**

Se hace referencia a la obligación establecida en el Decreto 4741 de 2005, específicamente en su Capítulo VI, Artículo 27, el cual regula el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL). Este artículo establece que todos los generadores de RESPEL deben determinar su categoría (Gran Generador, Mediano Generador o Pequeño Generador) con base en la cantidad de residuos peligrosos generados, expresados en kilogramos por mes (kg/mes), particularmente en este caso, todos provenientes de las actividades de lavado de vehículos.

Durante la revisión documental se evidenció que el establecimiento **CAR WASH TROPICAL** no anexó los certificados de disposición final, manifiestos de transporte, ni reportes de generación de RESPEL correspondientes, al menos, a los últimos seis (6) meses. Esta documentación es indispensable para cuantificar los residuos generados y, en consecuencia, determinar la categoría a la que pertenece el generador, de conformidad con los criterios establecidos en la normativa ambiental vigente. La falta de esta información imposibilita verificar el cumplimiento de lo estipulado en el literal 1 del artículo primero del auto mencionado.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- **Literal 2:**

Este literal exige la realización del trámite de inscripción como generador de RESPEL ante el Establecimiento Público Ambiental (EPA) Cartagena, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, Capítulo VI, Artículo 27. Esta obligación tiene como finalidad formalizar el proceso de registro ante la autoridad ambiental competente y garantizar la adecuada gestión de los residuos peligrosos generados por la actividad económica del establecimiento.

Se verificó que el usuario reportó la radicación de la solicitud de inscripción como generador de RESPEL mediante el código de registro EXT-AMC-25-0044443, con fecha del 9 de abril de 2025. Sin embargo, a través del oficio EPA-OFI-003585-2025 del 15 de junio de 2025, este establecimiento respondió indicando los documentos e información faltante para poder continuar con el trámite de inscripción. A la fecha de la presente revisión, no se evidencian pruebas del cumplimiento de dichos requerimientos ni de la culminación satisfactoria del proceso de inscripción.

Por tanto, se concluye el incumplimiento del literal 2 del artículo 1° del Auto N° EPA-AUTO-000132-2025, toda vez que no se ha formalizado la inscripción como generador de RESPEL dentro del término establecido, ni se ha aportado documentación que demuestre el cierre exitoso del trámite exigido por la autoridad ambiental.

3.1.Verificación del cumplimiento del Artículo 1°, literal 3, del Auto N° EPA- AUTO-000132-2025.

En un término no mayor a 15 días hábiles debe delimitar un área específica para el almacenamiento temporal de los lodos y adecuar este espacio para evitar derrames, contaminaciones cruzadas, proliferación de vectores y manejo inadecuado de los mismos. De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1 En cuanto al manejo y obligaciones como generador residuos peligrosos – RESPEL

Teniendo en cuenta la documentación anexada por el establecimiento comercial, se evidencia la delimitación y adecuación de un área específica para el almacenamiento temporal de los lodos generados en el proceso de lavado de vehículos. Así mismo describen las siguientes medidas implementadas:

- *Prevención del contacto con agua lluvia (evitando lixiviados o escurrimientos contaminantes).*
- *Prevención de dispersión de residuos peligrosos al ambiente.*
- *Minimización de riesgos de proliferación de vectores, derrames y contaminación cruzada.*
- *Seguridad del personal y control de accesos no autorizados.*

Se adjunta evidencia fotográfica del área de almacenamiento temporal RESPEL.



Área de almacenamiento temporal RESPEL

Figure 1. Zona de almacenamiento de los RESPEL

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

3.2. Verificación del cumplimiento del Artículo 1°, literal 4 y 5, del Auto N° EPA- AUTO-000132-2025.

- **Literal 4,** Continuar con la disposición final de los RESPEL con un gestor ambiental autorizado generados en la actividad de lavado. Decreto 4741 de 2005, artículo 10.
- **Literal 5,** Presentar ante el EPA Cartagena los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos producto del mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas correspondiente a la vigencia 2024. Esto en un término no mayor a 10 días.

De acuerdo con lo exigido en el literal 4 del AUTO No. EPA-AUTO-000132-2025 y conforme al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, se evidencia que la empresa ha continuado con la disposición final de los residuos peligrosos (RESPEL) generados en la actividad de lavado de vehículos, mediante un gestor ambiental autorizado e inscrito ante la autoridad competente.

Se anexa como soporte el Certificado de Manejo y Disposición Final de Residuos emitido por la empresa Serviecológica S.A.S, donde se detallan las cantidades recolectadas y la fecha de atención (19/02/2025), cumpliendo así con los principios de manejo integral y seguro de los residuos.



En atención a lo dispuesto en el literal 5 del AUTO No. EPA-AUTO-000132-2025, se aportó el certificado de recolección y disposición final de los residuos generados por el mantenimiento de trampas de grasas correspondiente a la vigencia 2025.

El documento aportado evidencia el cumplimiento del requerimiento, ya que se realizó la gestión a través de un gestor ambiental autorizado, dentro del término establecido.

3.3. Verificación del cumplimiento del Artículo 1°, literal 6 y 7, del Auto N° EPA- AUTO-000132-2025.

- **Literal 6,** Implementar Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos con base a la resolución 2184 de 2019.
- **Literal 7,** Realizar la correcta separación en la fuente de los residuos sólidos acorde al código de colores establecidos en la resolución 2184 art 4 de 2019, y enviar registros de su implementación. Entregar los residuos aprovechables al personal autorizado, que cuente con sus respectivos certificados de disposición final. Esto en un término no mayor a 10 días. El cumplimiento del presente requerimiento se verificará en la(s) próxima(s) visita(s) de seguimiento y control.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Punto ecológico zona de secado

En concordancia con los literales 6 y 7 del AUTO mencionado, se constata que:

Se evidencia la implementación de un punto ecológico en la zona de secado de vehículos, de acuerdo a los lineamientos de la Resolución 2184 de 2019, que reglamenta el código de colores para la adecuada separación de residuos en la fuente.

En las evidencias fotográficas se observa la existencia de recipientes identificados para la separación en la fuente conforme a lo exigido:

- Verde: residuos orgánicos.
- Blanco o similar (se debe corroborar en inspección presencial): residuos aprovechables.
- Negro: residuos no aprovechables (si aplica).

Esta acción respalda la correcta implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS). No obstante, para su verificación completa, se debe aportar el documento formal del PGIRS y los registros de entrega de residuos aprovechables a personal autorizado con sus respectivos certificados de disposición final, conforme lo exige el literal 7.

3.4. Verificación del cumplimiento del Artículo 1°, literal 8, del Auto N° EPA- AUTO-000132-2025.

- **Literal 8,** Realizar mantenimiento periódico a la(s) trampa(s) de grasas para prevenir el escape de cantidades apreciables de grasa y/o jabón, y la generación de malos olores. Presentar semestralmente ante el EPA Cartagena, los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos por parte de un gestor autorizado. Durante la(s) visita(s) de control y seguimiento por parte del EPA Cartagena, el establecimiento deberá garantizar que el funcionario que realice la visita pueda inspeccionar internamente el estado de la(s) trampa(s) de grasas.

Atendiendo a lo establecido en el ítem 8 del AUTO No. EPA-AUTO-000132-2025, se evidencio el mantenimiento preventivo de las trampas de grasa integradas al sistema de pretratamiento de aguas residuales no domésticas, conforme a lo establecido por la normativa ambiental vigente.



Mejoramiento y limpieza trampas de grasas, rejillas

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



4. CONCEPTO TECNICO

Mediante Auto N° EPA-AUTO-000132-2025, notificado el 20 de marzo de 2025, el EPA Cartagena requirió al establecimiento CAR WASH TROPICAL identificado con NIT 72178794-6, ubicado en el barrio Manga carrera 25 #26-41 y 26-47, en la localidad 1 Histórica y del Caribe Norte.

Posteriormente, el establecimiento presentó un Plan de Cumplimiento, el cual fue objeto de revisión técnica por parte del EPA Cartagena con el fin de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos establecidos.

- 4.1. El establecimiento comercial CAR WASH TROPICAL, no cumple con lo establecido en el artículo primero, literal 1, dado que No se presentaron certificados de disposición, manifiestos de transporte ni reportes de generación que permitan determinar la categoría de generador.
- 4.2. El establecimiento comercial CAR WASH TROPICAL, no cumple con lo establecido en el artículo primero, literal 2, debido que, Si bien se radicó la solicitud, no se completó el proceso por falta de documentación. No se evidencia cierre exitoso del trámite.
- 4.3. El establecimiento comercial CAR WASH TROPICAL, cumple con lo establecido en el artículo primero, literal 3, teniendo en cuenta que se evidenció la adecuación y delimitación del área, con medidas preventivas implementadas y evidencia fotográfica.
- 4.4. El establecimiento comercial CAR WASH TROPICAL, cumple con lo establecido en el artículo primero, literal 4, dado que se aportaron certificados de disposición final emitidos por empresa autorizada (Serviecológica S.A.S).
- 4.5. El establecimiento comercial CAR WASH TROPICAL, cumple con lo establecido en el artículo primero, literal 5, Se presentó el respectivo certificado dentro del término establecido.
- 4.6. El establecimiento comercial CAR WASH TROPICAL, cumple parcialmente con lo establecido en el artículo primero, literal 6 y 7, Se evidenció la implementación de un punto ecológico conforme a la Resolución 2184 de 2019, pero falta la entrega formal del documento PGIRS.
- 4.7. El establecimiento comercial CAR WASH TROPICAL, cumple parcialmente con lo establecido en el artículo primero, literal 8, Se evidenció el mantenimiento preventivo de las trampas de grasa conforme a la normativa vigente.

El establecimiento comercial CAR WASH TROPICAL, debe:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- 4.8.** Radicar ante este establecimiento los Certificados de disposición final, manifiestos de transporte y reportes de generación de RESPEL de los últimos 6 meses, para determinar la categoría de generador, así como también la Documentación faltante para finalizar el trámite de inscripción como generador de RESPEL ante el EPA Cartagena.
- 4.9.** Deberá entregar formalmente los registros de entrega de residuos sólidos aprovechables a personal autorizado, con los respectivos certificados de disposición final.
- 4.10.** Debe enviar soportes del cumplimiento de los requerimientos en un plazo de 15 días hábiles.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N°.003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

Que, el Decreto 1076 de 2015, dice en su Artículo 2.2.6.1.3.1.3. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al representante legal Señor NESTOR ARMANDO TORREGROZA PALLARES, o quien haga sus veces, del Establecimiento de Comercio **CAR WASH TROPICAL** identificado con Nit. 72178794-6, ubicado en el barrio Manga carrera 25 #26-41 y 26-47, en la localidad 1 Histórica y del Caribe Norte, en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al representante legal Señor NESTOR ARMANDO TORREGROZA PALLARES, o quien haga sus veces, del Establecimiento de Comercio **CAR WASH TROPICAL** identificado con Nit. 72178794-6, ubicado en el barrio Manga carrera 25 #26-41 y 26-47, en la localidad 1 Histórica y del Caribe Norte, en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las siguientes obligaciones:

- 4.8. Radicar ante este establecimiento los Certificados de disposición final, manifiestos de transporte y reportes de generación de RESPEL de los últimos 6 meses, para determinar la categoría de generador, así como también la Documentación faltante para finalizar el trámite de inscripción como generador de RESPEL ante el EPA Cartagena.
- 4.9. Deberá entregar formalmente los registros de entrega de residuos sólidos aprovechables a personal autorizado, con los respectivos certificados de disposición final.
- 4.10. Debe enviar soportes del cumplimiento de los requerimientos en un plazo de 15 días hábiles.

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No. **EPA-CT-0000853-2025**, del 21 de julio de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, al Establecimiento de Comercio **CAR WASH TROPICAL** identificado con Nit. 72178794-6, ubicado en el barrio Manga carrera 25 #26-41 y 26-47, en la localidad 1 Histórica y del Caribe Norte, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico Carwashtropical026@gmail.com, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, por lo que se le concederá el termino de 10 días, en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gómez..

**LAURA ELENA DEL CARMÉN BUSTILO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA**

Carlos Triviño Montes
Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Edgar Vallejo
Asesor Jurídico EPA